**LEY DEL MEDICAMENTO 1737**

**CAPITULO IX**

**DONACIÓN DE MEDICAMENTOS**

**ARTICULO 26.-** Los medicamentos de donación deberán estar autorizados expresamente por la Secretaría Nacional de Salud, y deben ser productos farmacéuticos que permitan cubrir necesidades imperiosas en el campo de la salud y cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 27.-** Para el efecto de autorizar el ingreso de medicamentos de donación la Secretaría Nacional de Salud participará a los siguientes organismos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Ministerio de Desarrollo Humano

- Ministerio de Desarrollo Económico

- Organismos Internacionales de Salud

**ARTICULO 28.-** Las contribuciones financieras o donaciones de materias primas, principios activos y medicamentos terminados, destinados a programas del Ministerio de Desarrollo Humano a través de la Secretaría Nacional de Salud, se declaran de prioridad nacional.

**DECRETO SUPREMO 25235 REGLAMENTO A LA LEY DEL MEDICAMENTO**

**C A P I T U L O VIII**

**DONACIÓN DE MEDICAMENTOS**

**Artículo 49.-** Todo medicamento para ser aceptado como donación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener certificado de producto sujeto de comercio internacional de acuerdo al modelo de la OMS.

b) Ser reconocido en el país como medicamento esencial o ser requerido por el Ministerio de Salud y Previsión Social.

c) Contar con certificado de control de calidad otorgado por el laboratorio productor.

d) Presentarse en envase original con cierre de garantía y seguridad y fecha de expiración.

e) Los medicamentos donados, deberán tener nombres genéricos o Denominaciones Comunes Internacionales (D.C.I.), al margen del nombre comercial, que es optativo.

f) Los envíos de donación se limitarán a las cantidades autorizadas.

**Artículo 50.-** El Ministerio de Salud y Previsión Social a través de sus organismos técnicos, establecerá las necesidades de medicamentos de donación, las mismas que serán puestas a conocimiento de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto, Desarrollo Económico, organismos o países donantes.

**Artículo 51.-** Todo acto de donación de medicamentos deberá ser autorizado por el Ministerio de Salud y Previsión Social, para su correspondiente desaduanización.

**Artículo 52.-** Las donaciones se autorizarán únicamente a instituciones que estén respaldadas por convenios con entidades estatales, a excepción de las donaciones realizadas en casos de desastres.

**Artículo 53.-** Anualmente y a requerimiento expreso, la Unidad de Medicamentos y Laboratorios del Ministerio de Salud y Previsión Social, remitirá a los Ministerios de Desarrollo Económico, Relaciones Exteriores y Culto y Organismos Internacionales de Salud, un informe cuali-cuantitativo sobre los medicamentos donados y las entidades receptoras de las donaciones.